

Sabanagrande, 23 de noviembre del 2020

Radicado	0863440489001-2018-00281
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	RAFAEL ÁVILA LÓPEZ
Demandado	MILENA MARÍA JIMENEZ, LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
Juez (a)	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso Ejecutivo, de la referencia informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MILENA MARÍA JIMENEZ y LUIS ENRIQUE SANTIAGO, ya que según las certificaciones de la empresa de correo certificado “REDEX”, la dirección no existe. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, solicita el emplazamiento de los demandados MILENA MARÍA JIMENEZ y LUIS ENRIQUE SANTIAGO, toda vez que, como consta en la certificación de citación para notificación personal de la empresa “REDEX” la dirección de los mismos no existe. Cabe resaltar que el señor LUIS ENRIQUE SANTIAGO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 10 de septiembre del 2018 (fs. 5), por lo que este Despacho negará su emplazamiento.

Ahora bien, con respecto a la demandada señora MILENA MARÍA JIEMENEZ, este Despacho procedió a verificar la citación de notificación personal enviada, en la cual se pudo constatar que por medio de la empresa de correo certificado “REDEX”, el 8 de septiembre del 2020, se procedió con la entrega de la citación para notificación personal a la dirección carrera 37 # 21^a – 08 de Barranquilla, dirección que coinciden con la aportada en la demanda. En la certificación de la empresa de correo certificado se puede observar en el acápite de observaciones, que la dirección no existe.

Por lo anterior, este Despacho concluye que la parte actora ha intentado notificar a la señora MILENA MARÍA JIMENEZ, sin éxito alguno. Por lo que, considera esta Judicatura que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Ahora bien, este Despacho debe realizar las siguientes consideraciones con respecto a la forma de realizar el respectivo emplazamiento. Lo anterior, toda vez que, el artículo 108 del Código General del Proceso, señala el trámite en los casos en los que se ordene el emplazamiento, el cual se deberá hacer por uno de los medios expresamente señalados por el Juez, mientras que, el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, señala que los emplazamientos que deberán hacerse de conformidad con el artículo 108 del Código

General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En este orden de ideas, es de anotar que la presente demanda ejecutiva se presentó el 14 de marzo del 2019, en vigencia de lo señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por tanto, como el Decreto legislativo 806 del 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, se deberá atender a la directiva general establecida en el artículo 624 y numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, para los eventos donde se introducen modificaciones a los procedimientos, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia STC 6687-2020.

Al respecto, el artículo 624 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“(…) Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (…)

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las **notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones** (…)

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (…)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 del 1887 y el artículo 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso, consigna el principio de retrospectividad como

regla general, y de manera excepcional el de ultractividad en materia de notificaciones. Es decir, si las notificaciones que se estén surtiendo en la actualidad iniciaron con lo dispuesto por el Código General del Proceso, entonces se deberán de regir por dicha normatividad, toda vez que, fue la normatividad que se encontraba vigente al momento de surtirse las notificaciones

Ahora bien, teniendo en cuenta que el emplazamiento es una forma de notificación, como consecuencia de que las establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no han sido posibles, se entiende entonces que, se deberá continuar con el proceso de notificación de conformidad con la normatividad vigente cuando comenzaron a surtirse las mismas.

Por otro lado, esta Judicatura observa que la parte actora aportó constancia del envío de la citación para notificación personal del demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA APLENCIA al correo electrónico jairoescorciae@gmail.com, sin embargo dicha dirección electrónica no fue aportada en el escrito de la demanda, ni tampoco le fue informada al Despacho de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, se dispone aplicar el requerimiento establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, y consecuentemente a ello, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación del demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2018; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, Promiscuo Municipal de Sabanagrande,

RESUELVE:

- **NEGAR** el emplazamiento del demandado LUIS ENRIQUE SANTIAGO VARGAS, por las razones antes expuestas.
- Emplazar a la señora MILENA MARÍA JIMENEZ GAONA identificada con C.C. 22.548.784, para que comparezca a este Despacho Judicial, por sí o por medio de apoderado judicial y a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra y a favor de RAFAEL AVILA LOPEZ, haciéndole saber que en caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el proceso hasta su terminación.
- Inclúyase en el listado de emplazamiento por una sola vez en el periódico el Espectador o el Heraldo el cual deberá hacerse el día domingo, para tales efectos entréguesele a la parte demandante fotocopia de este auto para su publicación, así mismo se emplazará por la Página Web del Registro Nacional del Personas emplazadas de la Rama Judicial. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, lo anterior de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

- **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación del demandado JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2018; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0fc0eb261aa61770dbb5bfcfb1c98c5b80369705dc0b0e1d5cc04a639c57062

Documento generado en 23/11/2020 04:28:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**